

Artículo noveno. Conducta de los buques.

A los efectos de la navegación en aguas portuarias, debe entenderse que el canal de entrada y salida del puerto establecido como sistema obligatorio de organización del tráfico, los canales de acceso interiores y las dársenas comerciales del puerto, tienen la consideración de canales angostos de conformidad con la Regla 9 del Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes en la Mar (COLREG 1972, Boletín Oficial del Estado, 9 julio 1977, enmiendas en Boletín Oficial del Estado, 11 febrero 2003).

Artículo décimo. Navegación:

A) Zona I, área norte.

1. La navegación de los buques y embarcaciones de recreo en la zona I, área Norte, de aguas del Puerto de Melilla, en el canal de entrada-salida, y acceso a las dársenas comerciales, deberá ser directa e ininterrumpida, con el único objeto de efectuar maniobras de entrada y salida del puerto o acceso a la dársena en la que tenga asignado el correspondiente atraque.

Queda expresamente prohibido, salvo que se disponga de una autorización expresa de la Autoridad Portuaria de Melilla, el acceso de las embarcaciones de recreo y artefactos flotantes a los siguientes muelles y dársenas:

. Muelles: Ribera I, Ribera II, Nordeste I, Espigón, Nordeste II y Nordeste III.

. Dársenas: Dársena de Santa Bárbara, Dársena Villanueva y Dársena Principal.

2. Por razones de protección marítima, cuando se lleve a cabo navegación en esta zona se respetará siempre a una distancia mínima de 20 metros de los buques mercantes que se encuentren atracados.

B) Zona I, área Sur.

1. En las zonas exclusivas de baño debidamente balizadas estará prohibida la navegación deportiva y de recreo y la utilización de cualquier tipo de embarcación o artefactos flotantes, independientemente de su propulsión. El lanzamiento y varada de las embarcaciones y artefactos deberá hacerse a través de canales debidamente balizados a velocidad muy

reducida. En los tramos de playa correspondiente deberán de colocarse señales de zona restringida para el baño.

2. Las embarcaciones deportivas a motor o artefactos, sin perjuicio de la normativa que sobre el particular adopte la Capitanía Marítima de Melilla, no podrán navegar por el interior de esta área a velocidades que formen olas que puedan producir situaciones peligrosas para las embarcaciones surtas en los mismos o los usuarios de las playas.

3. En la época que esta área no esté balizada como zona exclusiva de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y 25 metros en el resto de la costa.

En ambas zonas, toda embarcación que entre o salga del puerto, deberá maniobrar a la mínima velocidad de gobierno.

Artículo Undécimo. Fondeo.

Los buques, embarcaciones y artefactos de recreo no podrán fondear en la Zona I, área Norte, del Puerto de Melilla, excepto cuando así les haya sido expresamente autorizado en el espacio asignado por la Autoridad Portuaria o cuando concurren circunstancias de fuerza mayor que se deberán comunicar sin demora al servicio de control del tráfico marítimo portuario o a la policía portuaria.

En la Zona I, área Sur, se permitirá el fondeo con carácter deportivo o recreativo, por un plazo no superior a las 24 horas a las embarcaciones con base en el puerto de Melilla. Las embarcaciones transeúntes deberán solicitar una autorización especial de administración portuaria para el fondeo en esta Zona. En cualquier caso, la Autoridad Portuaria o Capitanía Marítima, en el marco de sus respectivas competencias, podrán ordenar en cualquier momento la retirada de las embarcaciones fondeadas.

Artículo duodécimo. Navegación a vela.

1. En la Zona I, área Norte y en canal de entrada y salida, no está permitida la navegación de buques, embarcaciones de recreo o artefactos flotantes que utilicen exclusivamente las velas para su